



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1466/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor C.G.A. contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00627, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor C.G.A. contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00627, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00627, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesto por C.G.A.¹ contra la Dirección de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en la forma, la presente Acción Constitucional de Habeas data, presentada por el señor [C.G.A.], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de Habas Data, por las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor [C.G.A.]; a las partes accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

¹ En la presente sentencia se procede a anonimizar el nombre del accionante, en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0492/20, que estableció: *Es que este tipo de información no debe ser expuesta al alcance del público en general, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su Párrafo I lo siguiente: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a los abogados de la parte recurrente, los licenciados Emil Sierra y José Joaquín Sosa Custodio, quienes representan al señor C.G.A., mediante el Acto núm. 1070/2024, del veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data

El señor C.G.A. interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante una instancia depositada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso descrito fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1153/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

Mediante Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00627, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso lo siguiente:

3. En la especie se trata de una acción de habeas data, incoada por el señor C.G.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, con la finalidad de que se ordene a estos, borrar de la base de datos de la Policía Nacional, la ficha activa marcada con el registro número 263836, sosteniendo que la vulneración del derecho a la intimidad, defensa de la privacidad, dignidad humana, información personal, el honor, la propia imagen, la identidad y la autodeterminación informativa.(...)

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

6. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

a. El accionante, señor C.G.A., posee en los archivos del Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes, Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, el registro policial (ficha) marcado con el número 19010160.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Mediante la presente acción de amparo, el accionante peticiona la eliminación de la base de datos, el registro policial (ficha) marcada con el registro número 263836. (...)

10. Respecto de la acción que nos ocupa, un punto de especial análisis que se desprende de las y pretensiones esgrimidas por el accionante consiste en que él mismo solicita el retiro del registro policial (ficha), marcado con el número 263836, la cual alegadamente reposa en los archivos de la Policía Nacional. (...)

19. De las glosas suministradas al proceso se advierte que, el Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, hace constar que a cargo del señor C.G.A., se encuentra un único registro policial (ficha) marcado con el número 19010160, sin embargo, el accionante peticiona la eliminación de un registro distinto, marcado con el número 263836; y en certificación de no antecedentes penal emitida a su cargo consignan la no existencia de antecedentes penales.

20. En consonancia con lo anterior, este tribunal, tomando en consideración las disposiciones jurídicas y precedentes constitucionales antes citados, ha podido constatar, que si bien la Ley 172-13 Sobre Protección de datos personales, reconoce y protege el derecho que tienen todos los ciudadanos a conocer, actualizar y rectificar las informaciones personales que se hayan recogido en las bases de datos o archivos de las entidades públicas o privadas; no obstante a, (sic) esto, también prevé restricciones que tienen un alcance sobre los organismos de investigación y de inteligencia de la República, encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delitos, cuando por esta vía se procure lo que es el retiro de fichas, como acontece en el caso de la especie, máxime si no se ha demostrado que la institución accionada haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos y se evidencie una transgresión a derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, situación que no acontece en la especie, razón por la cual procede rechazar la presente acción de Habeas data.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

El recurrente, señor C.G.A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* contra la sentencia anteriormente descrita, pretendiendo la revocación de esta, y que, en consecuencia, se acoja la acción y se ordene colocar en archivo muerto el registro policial a su nombre que reposa en la Dirección de la Policía Nacional y que se imponga una astreinte conminatoria en contra de la parte recurrida, por cada día que transcurra sin ejecutar la sentencia:

ATENDIDO: A que, el Tribunal acuo (sic) hace referencia en la página 11, en el punto No. 10, que en nuestras conclusiones, nos referimos al retiro de la ficha No. 263836, cuando real y efectivamente el número de ficha perteneciente al accionante es la No.19010160, contenida en la certificación que nosotros mismos depositamos y que a dicho señalamiento, dicho tribunal tiene la razón, más sin embargo, se visualiza claramente que se trata de un error de digitación, a lo cual le damos aquiescencia, pero por este error material, mal hace el tribunal con rechazar la acción incoada por el accionante; entendemos hace errónea aplicación de la norma jurídica, al dar como un cumplido, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección General de la Policía Nacional ha respetado los derechos constitucionales de la parte recurrente señor C.G.A. (...)

ATENDIDO: A que, el señor C.G.A., ha probado fuera de toda duda razonable, que nunca ha tenido ningún problema en el país, que nunca ha estado detenido en ningunas de las cárceles de la República Dominicana, que no tiene en la actualidad ningún tipo de conflicto con la Justicia Dominicana, en cambio, las partes recurridas establecen una serie de argumentaciones orales, sin fundamentos, toda vez que no depositan ningún medio de prueba, para desmontar las reclamaciones de las lesiones que le producen al recurrente, el hecho de que la Dirección General de la Policía Nacional mantenga activa la ficha No. 19010160, que data desde el año 1994, con más de diez (10) años en esas condiciones, en violación al artículo 9 del decreto 122-07, haciendo con esta decisión, un funesto desenlace que empeora aún más la situación del recurrente, ya que es un hecho no debatible que las personas que están en esta condición no pueden acceder a un trabajo digno, al crédito financiero y que al final se mantienen al margen de la vida en sociedad en la República Dominicana.

ATENDIDO: A que, el tribunal acuo, actúa con ligereza y falta de logicidad en su sentencia numero 0030-02-2024-SSen-00627, DE FECHA 06-08-2024, al rechazar el habeas data incoado por el accionante, en este caso parte recurrente, toda vez, que dicho recurrente en ocasión de la acción de habeas data, ofreció todos los medios habidos y por haber, para probar que la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, si mantiene una ficha activa en contra del recurrente que lo lesiona directamente, fomentando a que la parte recurrente señor C.G.A., siga siendo marginado y aislado de la vida social, productiva y comercial del país, además que se contrapone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a criterios que han sido establecidos por otras salas del mismo tribunal por ejemplo la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00303, de fecha 10-04-2024, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ACOGE DE MANERA PARCIAL DICHAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE Y ORDENA QUE DICHA FICHA SEA COLOCADA EN EL ARCHIVO MUERTO con respecto a estos registros que mantiene la Dirección de la Policía Nacional en contra de ciudadanos que, como el caso del recurrente, le trastorna su vida en sociedad, ya que es rechazado en áreas laborales, de comercio y financiera, toda vez que no es elegible en ninguna de estas áreas, ya que, en contra de todo lo esbozado por la parte recurrida DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, de que esas informaciones se manejan de manera discreta, es todo lo contrario; estas informaciones se trafican como mercancía, ya que, en todas las empresas públicas y privadas trabajan personal policial y militar, y es a través de los mismos, que esas informaciones son manejadas por todas las empresas públicas y privadas, bancos y comercio en general, porque todas en su área de seguridad nombran a militares y policías, sean estos activos o pensionados, para obtener esas informaciones. (...) (SIC)

ATENDIDO: A que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su decisión No. 0030-02-2024-SSEN-00627, DE FECHA 06-08-2024, se convierte en defensor de una actividad que choca de frente con la realidad del país, toda vez que justifica, las acciones de la parte recurrida Dirección de la Policía Nacional, al mantener estas personas que, lo único que desean, es insertarse en la vida social y productiva del país, ya que la persona que quiere delinquir, poco le importa en que un tribunal se pronuncie sobre su situación, sin embargo, la parte recurrente con el deseo que le inspira en querer seguir adelante y progresar en su país, es que hace este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esfuerzo, para que las instituciones de nuestro estado les den la oportunidad de desarrollarse y poder ser un ente de aportación y contribución, para hacer un mejor país del que tenemos en la actualidad.

ATENDIDO: A que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su decisión No. 0030-02-2024-SSen-00627, DE FECHA 06-08-2024, se contradice con otras decisiones evacuadas de otras salas de ese mismo tribunal, al punto de que la sentencia No. 0030-04-2024-SSen-00303, de fecha 10-04-2024, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ACOGE LA ACCION DE HABEAS DATA INCOADA POR EL ACCIONANTE DE MANERA PARCIAL Y ORDENA QUE DICHA FICHA SEA COLOCADA EN EL ARCHIVO MUERTO, estableciendo en su punto No. 28, de la página 10, Sin desmedro de lo anterior se ha constatado que dicho registro se encuentra en estado activo, situación a todas luces irregular, pues el mismo fue creado en fecha 15 de diciembre del año 2010, habiendo transcurrido hasta la fecha de la presente decisión más de trece (13) años, debiendo, en consecuencia, pasar a un estado más bien de pasivo o muerto como establece el párrafo del artículo 9 del decreto 122-07 para los registros con al menos 10 años de antigüedad, más sin embargo, los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su decisión No. 0030-02-2024-SSen- 00627, DE FECHA 06-08-2024, no hacen valoración, ni mucho menos mención de que el registro No. 19010160, que mantiene la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional sobre la parte recurrente C.G.A., data de la fecha 23-04- 1994, habiendo transcurrido más de treinta (30) años, violentando ventajosamente el párrafo del artículo 9 del decreto No. 122-07, CON ESTA FALTA DE CONGRUENCIA Y FALTA DE LOGICIDAD ES POR LA CUAL ATACAMOS ESTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 0030- 02-2024-SSen-00627, DE FECHA 06-08-2024, que a todas luces, se convierte en defensora de la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, con una valoración completamente infundada, ya que la parte recurrida DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, debe probar lo que en audiencia estableció en la página (3) de dicha sentencia, con relación a que dicho registro está en un REGISTRO MUERTO, referente al párrafo del artículo 9 del decreto No. 122-07, sin embargo LA PARTE RECURRIDA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, no aporó ningún medio de prueba, que pruebe o justifique lo establecido por la parte recurrida sobre el registro muerto, siendo oportuno esbozar lo que establece el artículo 7 Numeral 5 de la Ley 137-11 Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de 5manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, ya que cuando el registro es muerto, se le da una certificación a la persona interesada que lo establece por escrito No Figura, y es por eso [por lo] que depositaremos una certificación que prueba cuando una persona figura con registro muerto en la base de datos de la parte recurrida Dirección de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su decisión No, 0030-02-2024-SSen-00627, DE FECHA 06-08-2024 incongruente y ha mostrado falta de lógica, colocando a la parte recurrente en condición de recurrir esta sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

17. Que el señor C.G.A., persigue con su Recurso de revisión Constitucional anular la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00627, evacuada en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 2024-0051128, y por vía de consecuencia sea eliminado su registro de información. (...)

20. En el caso de la especie el registro existente en el presente proceso del señor C.G.A. proviene de haber sido condenado en el extranjero y fue deportado al país.

21. Que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0795/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, dispuso lo siguiente: (...) Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía ostentan un registro que contribuye al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control e inteligencia policial; sin embargo, no tienen competencia para emitir certificaciones sobre los datos registrados. Asimismo, la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, podrá contener un registro o ficha temporal o un registro o ficha permanente, la cual dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre determinado ciudadano imputado de haber cometido un crimen o delito (...).

22. Es evidente que la sentencia recurrida en amparo debe ser ineludiblemente confirmada por este alto tribunal.

La Dirección de la Policía Nacional no presentó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, mediante el Acto núm. 1153/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificada, mediante el Acto núm. 1153/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Certificación Imp. 263836, emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, P.N. y del Departamento II de Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Policía Nacional, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
2. Acción de *habeas data* interpuesta por el señor C.G.A. el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00627, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 1070/2024, del veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia del recurso de revisión del señor C.G.A., depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 1153/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República a nombre del señor C.G.A., del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

9. Certificación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, a nombre del señor C.G.A., del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de *habeas data* incoada por el señor C.G.A. en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y del Ministerio de Interior y Policía, a través de la cual pretende que se elimine el registro policial de control -o ficha policial-, registrado sobre su persona en la Policía Nacional.

A tales efectos, resultó apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó dicha acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00627, del seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* interpuesto por el señor C.G.A.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de *habeas data* deviene de la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 21 de la Ley núm. 172-13, que disponen que esta se tramitará por el régimen procesal común que corresponde a la acción de amparo.

10.2. En esas atenciones, en materia de amparo, las vías recursivas están prescritas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, la cual dicta que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.3. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

10.4. La sentencia recurrida fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señor C.G.A., los licenciados Emil Sierra y José Joaquín Sosa Custodio, mediante el Acto núm. 1070/2024, del veinte (20) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. En estas condiciones, esta notificación no se dará como válida para fines del cómputo del plazo para recurrir en revisión, pues el precedente constitucional vigente impone la necesidad de que la notificación de la sentencia recurrida, para ser válida, debe realizarse a persona o domicilio, no así al domicilio de su abogado (Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, como el plazo no empezó formalmente a correr, se estima que el recurso fue interpuesto respetando el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y ha de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

10.6. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, por un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro, se desarrollan los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida y ha sido incongruente, ya que contradice otras decisiones del Tribunal Superior Administrativo y evidencia falta de lógica.

10.7. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá a esta sede continuar desarrollando su doctrina sobre el rigor procesal de la acción de *habeas data*, las violaciones a los derechos fundamentales del derecho a la intimidad, al honor personal y al principio de seguridad de los datos, materializada por la persistencia a nivel público de una ficha policial en contra de un particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de *habeas data*

11.1. El señor C.G.A. interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*, alegando que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en un incongruencia motivacional y falta de logicidad, pues se contradice con decisiones evacuadas de otras salas del Tribunal Superior Administrativo, que no valoraron que la ficha policial ha estado registrada por más de treinta (30) años y que la Policía Nacional no demostró que dicho registro estaba en un archivo muerto.

11.2. El Ministerio de Interior y Policía solicita que se rechace el presente recurso, argumentando que la decisión recurrida fue dictada con apego a los artículos 1, 2 y 7 de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) y el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, emitido mediante el Decreto núm. 122-07 y, además, porque el tribunal *a quo* garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.3. Con respecto a la sentencia recurrida, se destaca que el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de *habeas data* incoada por el señor C.G.A. porque constató que a nombre del accionante solo figura un registro policial con el número 19010160, distinto al que pretendía suprimir, que era el registro policial marcado con el número 263836, y que, en la certificación de no antecedentes penales emitida a su favor, constaba la inexistencia de antecedentes penales. Además, el tribunal *a quo* consideró que, conforme a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 172-13, no procedía la eliminación de registros en poder de los órganos de investigación e inteligencia del Estado salvo que se acredite la divulgación indebida o una lesión a derechos fundamentales.

11.4. En el presente caso, este colegiado, en virtud del principio de oficiosidad, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso para con ello establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

11.5. Respecto de la posibilidad de estatuir de oficio respecto de los planteamientos del recurrente en su recurso de revisión, este colegiado mediante la Sentencia TC/0201/18 estableció lo siguiente:

El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

11.6. Dicho criterio fue reiterado, mediante la Sentencia TC/0183/24, al establecer lo siguiente:

En virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, El Tribunal Constitucional tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, para con ello establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En tanto, antes de entrar a valorar si los argumentos expuestos por la parte recurrente poseen fundamento, este tribunal constitucional debe verificar si en la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00627, el juez *a quo* examinó previamente, antes de decidir sobre el fondo de la acción de *habeas data*, si fueron satisfechos los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11.

11.8. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada en revisión constitucional, este órgano colegiado advierte que en sus consideraciones no se efectuó un análisis de admisibilidad de la acción de *habeas data*, ni mucho menos se contestó al medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa en la audiencia celebrada el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) sobre el vencimiento del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, aspecto que el juez *a quo* debió valorar previamente a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior se desprende de las conclusiones *in voce* efectuadas por el accionante, el cual expresamente invocó lo siguiente: «SEGUNDO: Con relación a lo establecido por la Procuraduría General Administrativa, que se debió hacer una solicitud previa antes de formalizar nuestra acción constitucional de *habeas data*, en tal sentido que se rechaza todas y cada una de las conclusiones».

11.9. Este tribunal entiende que todo juez, una vez verificada su competencia para conocer las acciones que se le presentan, está obligado a examinar los requisitos de admisibilidad correspondientes. Esta es una responsabilidad legal que debe cumplirse de manera oficiosa, inclusive por aquellos jueces que conocen de acciones de amparo (Sentencias TC/0025/19 y TC/0478/25).

11.10. Al abordar la obligación que tienen los jueces de evaluar si las acciones de amparo sometidas a su consideración cumplen con los requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad, este tribunal constitucional ha establecido lo siguiente (TC/0234/22 y TC/0478/25):

11.12. En este sentido este tribunal constitucional entiende que el tribunal a-quo obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, en virtud de que no realizó las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada (...) era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados por este tribunal (...).

11.11. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional ha detectado que la sentencia recurrida inobservó los precedentes que exigen examinar la admisibilidad de la acción de *habeas data* y, por lo tanto, procederá a revocar la sentencia impugnada sin necesidad de referirse a los demás alegatos de las partes.

11.12. Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 –así como también, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13– esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de *habeas data*.

12. Admisibilidad de la acción de *habeas data*

12.1. Previo a analizar cualquier otro requisito de admisibilidad de la acción de *habeas data* que nos ocupa, este tribunal procederá a darle respuesta al medio de inadmisión formulado *in voce* por la Procuraduría General Administrativa en la audiencia celebrada el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), consistente en el vencimiento del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

172-13, aspecto que el juez *a quo* debió valorar previamente a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

12.2. En ese sentido, este tribunal aprovechará la ocasión para unificar su criterio en torno al referido plazo de vencimiento establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 para la interposición de la acción de *habeas data*.

12.3. Aunque en la mayoría de los casos los criterios de admisibilidad del amparo se aplican también al *habeas data*, existen situaciones en las que el mantenimiento de información incorrecta en una base de datos se considera una vulneración de carácter continuo, que no está sujeta a prescripción ni caducidad, sin importar cuándo el accionante tuvo conocimiento de ella (TC/0565/19; TC/0095/22 y TC/0478/25). Por tanto, al tratarse en este caso de la conservación de datos presuntamente erróneos en la base de datos de la Policía Nacional, relativos a una ficha policial de un ciudadano, nos encontramos ante una situación continua de supuesta vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, no resulta necesario examinar el momento inicial del plazo para interponer la acción de *habeas data*.

12.4. Cabe precisar que este tribunal ha juzgado, además, que el ejercicio de la acción de *habeas data* está sometido al cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos generales de admisibilidad previstos por la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), y, de manera particular, en cuanto al plazo para interponer la acción, previsto en el artículo 8 de la ley, este establece una condición habilitante para la interposición de la acción de *habeas data*. En efecto, en los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13 se dispone:

Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de habeas data prevista en esta ley.

12.5. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0484/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), reiterado en la TC/0488/22, el Tribunal Constitucional indicó que el agotamiento de un trámite previo al ejercicio del requerimiento de información personal, en los términos establecidos por los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13, es de carácter facultativo y no preceptivo. En la indicada sentencia, se sentó el siguiente precedente:

[...] el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este Tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida Ley núm. 172-13 sea conforme con la Constitución —y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso— debe tener un carácter facultativo y no preceptivo.

[...] De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS) tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.

12.6. No obstante, lo anterior, posteriormente, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0621/16 (ver, además, TC/0702/23), declaró inadmisibile la acción de *habeas data* por no respetar el plazo de los diez (10) días después de haber hecho la reclamación para interponer la acción. En dicho caso, este órgano colegiado analizó y decidió lo siguiente:

Previamente, se precisa determinar si la presente acción de habeas data supera el test de admisibilidad. Tal y como quedó establecido precedentemente, el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 condiciona el ejercicio de la acción de habeas data a que la persona afectada otorgue un plazo de diez (10) días para que el responsable del banco de datos proceda a verificar la pertinencia de la reclamación, y a la vez proceda a dar respuesta a la petición solicitada.

Del estudio del expediente del presente caso es constatable la situación de que al haber realizado la parte accionante la intimación de actualización de datos a los accionados el día dieciocho (18) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciséis (2016), y posteriormente depositar su acción de habeas data en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós(22)de febrero de dos mil dieciséis (2016), ha promovido su acción siete (7) días antes de que trascurriera el plazo de los diez (10) días que el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 concede para el procesamiento de la solicitud, con lo cual no le dio oportunidad a los accionados de que procesaran la solicitud o emitieran una respuesta definitiva entorno a la petición que le fue formulada.

En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de habeas data, en razón de que el accionante no observó el requisito de habilitación previa que está dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13.

12.7. Vistos los criterios expresados en las sentencias antes citadas, este tribunal constitucional considera que esta variedad de decisiones amerita que nos reframamos al plazo para la interposición de la acción de *habeas data*. En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal precisó que cuando existe un número importante de decisiones [...] «en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo». Asimismo, se estableció que «bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar [porque] sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad».

12.8. Con base en ello, en esa decisión se introdujo al ordenamiento jurídico dominicano las llamadas sentencias de unificación; una modalidad de sentencia constitucional que tiene como finalidad «unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite». En esa misma línea, se estableció que:

[e]l uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

12.9. En vista de ello, este tribunal juzgó, en el precedente TC/0123/18, que las sentencias de unificación proceden cuando: 1. hay casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos y se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria una unificación por razones de contenido o lenguaje; 2. existen precedentes posiblemente contradictorios que llamen al tribunal a unificar doctrina, o 3. hay una cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos que hacen necesario que el tribunal unifique en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión. Asimismo, esta sentencia unificadora se produce con base en el principio de autonomía procesal que ha adoptado este tribunal a partir de la Sentencia TC/0039/12 (reiterado en la Sentencia TC/0258/23).

12.10. En ese sentido, este tribunal constitucional determina que, ante la disparidad de criterios en torno al plazo para interponer la acción de *habeas data* que se verifican en las sentencias citadas, se procederá a unificar sus criterios a los fines de establecer de manera definitiva que es facultad del accionante en *habeas data* interponer dicha acción, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, o en su defecto, interponer la acción de *habeas data* de manera directa apoderando al tribunal de amparo sin necesidad de intimar o poner en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mora a la institución accionada, de conformidad con el procedimiento en la Ley núm. 137-11. En otras palabras, se reitera el precedente citado contenido en la Sentencia TC/0484/16, y se abandona expresamente el criterio sostenido en las Sentencias TC/0621/16 y TC/0702/23.

12.11. En atención a lo anterior, en la especie, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa consistente en la solicitud de inadmisibilidad de la acción de *habeas data* por el vencimiento del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, toda vez que, como se estableció este órgano en su precedente TC/0484/16, a la parte accionante le asiste el derecho de interponer su acción, sea mediante el procedimiento establecido en dicha ley, como de manera directa ante el tribunal de amparo sin necesidad de intimar previamente a la institución accionada, conforme al procedimiento de amparo que establece la Ley 137-11.

12.12. Por su parte, conforme las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de *habeas data* se registrará por el procedimiento de la acción de amparo². En ese sentido, el artículo 70.2 de dicha ley, como condición de admisibilidad de dicha acción, establece que la misma debe ser interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el o los derechos fundamentales invocados. Aunque en la mayoría de los casos los criterios de admisibilidad del amparo se aplican también al *habeas data*, existen situaciones en las que el mantenimiento de información incorrecta en una base de datos se considera una vulneración de carácter continuo, que no está sujeta a prescripción ni caducidad, sin importar cuándo el accionante tuvo conocimiento de ella

² En la especie no aplica el procedimiento previsto en la Ley núm. 172-13, puesto que el accionante no intimó previamente a la Policía Nacional o a su director a que elimine el registro o ficha policial en cuestión, lo cual es facultativo del accionante, de conformidad con el precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0484/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció que «el agotamiento de un trámite previo al ejercicio del requerimiento de información personal, en los términos establecidos por los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13, es de carácter facultativo y no preceptivo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0565/19; TC/0095/22 y TC/0478/25). Por tanto, al tratarse en este caso de la conservación de datos presuntamente erróneos en la base de datos de Policía Nacional, relativos a una ficha policial de un ciudadano, nos encontramos ante una infracción permanente. En consecuencia, no resulta necesario examinar el momento inicial del plazo para interponer la acción de *habeas data*.

12.13. Sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 76.2, 76.3, 76.4 y 76.5 de la Ley núm. 137-11, este tribunal considera que se cumplen en la especie, toda vez que el accionante señala en su instancia introductoria de la acción de *habeas data* lo siguiente: 1. Su nombre, número de cédula, domicilio relativos a él y los datos relativos a su representante legal; 2. la persona moral y física supuestamente agravante [la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía]; 3. enuncia de manera sucinta y ordenada los actos que alegadamente han infringido sus derechos fundamentales y las razones que sirven de fundamento a la acción; 4. indica de manera clara y precisa que el registro o ficha policial cuya eliminación se procura vulnera sus derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad, a la dignidad humana, a la información personal, al honor, la propia imagen, la identidad y la autodeterminación formativa.

12.14. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal considera que la instancia introductoria de la acción de *habeas data* interpuesta por el señor C.G.A. cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13. Sobre el fondo la acción de *habeas data*

13.1. En el presente caso, el señor C.G.A., mediante la acción de *habeas data*, pretende que se elimine de la base de datos de la Policía Nacional el registro marcado con el número 263836 que figura sobre su persona, alegando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a su derecho a la intimidad, a la privacidad, a la dignidad humana, a la información personal, al honor, la propia imagen, la identidad y la autodeterminación formativa. En ese sentido, sostiene que no tiene asuntos pendientes con la justicia ni procesos investigativos abiertos que puedan comprometer su responsabilidad penal, lo cual ha estado afectando su vida personal, crediticia, laboral y comercial.

13.2. Al respecto, la Dirección General de la Policía Nacional solicita que se rechace la presente acción, pues la información que reposa en su base de datos se encuentra en archivo muerto, que no ha sido utilizado ni accedido por terceros, en apego al Decreto núm. 122-07. El Ministerio de Interior y Policía solicitó su exclusión del proceso y de manera subsidiaria que se rechace la presente acción. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo de la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

13.3. Como cuestión previa, es necesario referirse sobre la solicitud de exclusión del presente proceso invocada por el Ministerio de Interior y Policía. Al respecto, cabe señalar que el artículo 7 de la Ley núm. 590-16 dispone lo siguiente: «Dependencia orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía».

13.4. Para el asunto tratado, según el artículo 2, literal c, del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, se dispone que el Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía) y observando la institución policial la debida subordinación funcional al Ministerio Público, el cual ejerce la función de dirección de la investigación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con el Código Procesal Penal. Citamos:

c) Registro de Control e Inteligencia Policial: Es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y observando la institución policial la debida subordinación funcional al Ministerio Público, el cual ejerce la función de dirección de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal.

13.5. Por tanto, de la lectura combinada de los artículos 7 de la Ley núm. 590-16 y 2, literal c, del Decreto núm. 122-07, concluimos, contrario a lo alegado por el Ministerio de Interior y Policía, que este ministerio sí ve comprometida su responsabilidad, en su calidad de órgano supervisor del registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial, por lo que se desestima su solicitud de exclusión.

13.6. Por su parte, con ocasión de la presente acción, resulta pertinente resaltar la doctrina jurisprudencial establecida por este tribunal, la cual sostiene que los registros policiales de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, originados por deportaciones o condenas no pueden ser de acceso público (Sentencia TC/0615/16), ya que ello afectaría los derechos a la intimidad y al honor. Sin embargo, se permite que dichos registros permanezcan en archivos reservados y de carácter privado, accesibles únicamente para las autoridades facultadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Resolución núm. 0057-2007, que desarrolla las directrices del Decreto núm. 122-07 (Sentencia TC/0219/22), con el propósito de asegurar el correcto desempeño de las labores estatales de investigación criminal.

13.7. Este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0488/22:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. Respecto de la información o datos registrados, debemos subrayar que el artículo 5 de la Ley núm. 172-13 exige que sean observados los principios de calidad, licitud y lealtad y que los datos sean exactos. Además, ese texto prohíbe su adquisición por medios fraudulentos, desleales e ilícitos. Deben ser observados, asimismo, los principios de seguridad y finalidad. Estos requieren la protección debida de los datos personales y de sus bienes, debiendo resguardar su registro. La ley también exige, asimismo, que el registro de los datos personales y de los bienes de las personas cumpla con los propósitos que motivan su registro y tratamiento, y han de ser cancelados cuando no sean necesarios para dicho fin. A ello se suma la obligación de observar los principios de consentimiento y proporcionalidad, con las finalidades respectivas de que el interesado consienta el tratamiento de los datos que le conciernen y de que el registro de los datos sea adecuado, pertinente y no excesivo con relación a la finalidad que motiva su procesamiento.

ii. No obstante, el registro de los datos puede verse restringido o limitado. Pero esta restricción no puede reducir la eficacia del derecho de acceso y protección de los datos personales y de sus bienes. Por eso debe rodearse de las debidas garantías que aseguren que la esfera privada del sujeto afectado no provoque más limitaciones que las que resulten necesarias.

13.8. De igual modo, una decisión más reciente —la Sentencia TC/0063/24, reiterado en la TC/1133/25— precisó y amplió esta doctrina al establecer que, aunque las instituciones públicas deben suprimir cualquier registro de carácter público relativo a una persona que haya cumplido su condena, ello no impide que los órganos encargados de la investigación criminal conserven archivos internos y reservados. Estos pueden mantenerse para fines de consulta e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inteligencia policial, siempre que su utilización se limite a objetivos legítimos de investigación y persecución penal.

13.9. Lo anteriormente expuesto es conforme a lo que establece el artículo 9 del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ARTICULO 9. Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad.

PARRAFO: Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasara al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto.

13.10. En el expediente de la presente acción de *habeas data*, consta una certificación emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes, marcada con el número Imp. 263836, del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), donde se hace constar que «(...) el registro policial número 19010160, que se encuentra en los archivos de este Departamento, COINCIDE, en todos sus puntos característicos con las huellas dactilares tomadas al señor, [C.G.A.] (...). Dicha certificación se expide a solicitud de parte interesada».

13.11. El accionante también aportó una certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República el veintiuno (21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil veinticuatro (2024), donde consta que no existe registrada información de casos penales en contra del señor C.G.A.

13.12. Sin perjuicio de lo anterior, en la audiencia celebrada ante el juez de amparo el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (24), el accionante, C.G.A., admitió haber sido sujeto de deportación cuando expresó haber viajado de manera ilegal al extranjero, afirmando en ese sentido lo siguiente:

Si, honorable, haciendo referencia a lo que establece el abogado de la Dirección General de la Policía Nacional: primero, establecen que ellos cumplen con la ley (122-07), aquí las instituciones financieras y la mayoría de las empresas en todas incursionan policías como empleado privado y por ende la persona que en tiempo pasado pudo haberse equivocado porque pudo haber viajado de manera ilegal a un país extranjero en busca de mejor vida; segundo, la Dirección General de la Policía Nacional, establece aquí que esa información de los ciudadanos y de las personas que tienen registro de acuerdo a la constitución las normas internacionales establecen que el individuo que cumpla con su sanción el estado debe normalizar la forma de como reincorporarse a la sociedad más sin embargo con el mecanismo utilizado por la Dirección General de la Policía Nacional, mantiene esa persona a margen de lo que es realizar una vida en plenitud sin violación a su intimidad esta persona se mantienen al margen de lo que es la inserción al trabajo y al financiamiento o un crédito; tercero, no tenemos pruebas porque existen los medios electrónicos y esas informaciones son pasadas a esas instituciones (Sic).

13.13. La documentación antes descrita revela que el accionante no figura con antecedentes penales ni alguna otra anotación derivada del registro control cuya eliminación se persigue, lo cual demuestra su estatus inactivo y que constituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información clasificada de uso interno por parte de las indicadas autoridades accionadas, la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, en ejercicio de sus potestades como organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, tal como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0018/14.

13.14. En el presente caso, no se ha vulnerado la garantía del principio de seguridad de los datos personales del accionante, puesto que se emitió una certificación dirigida directamente al titular de la información. Dado el carácter confidencial de estos datos —que solo pueden ser compartidos con los organismos previamente mencionados— no se evidencia una infracción a dicho principio ni a los derechos a la intimidad y al honor del interesado. En efecto, tenemos depositado en el expediente la Certificación núm. 26386, a solicitud de la parte interesada, —transcrita en parte anterior de esta sentencia— en donde se hacen constar las informaciones de las fichas internas sobre el accionante que figuran en los registros de la Policía Nacional (ver, en ese mismo sentido, las Sentencias TC/0633/25 y TC/1133/25).

13.15. Tras examinar las pruebas presentadas y debatidas, así como las argumentaciones formales de las partes, concluye que la reclamación efectuada por el accionante, C.G.A., carece de fundamentos suficientes, pues no se evidencia una violación de derechos fundamentales por parte del accionado Policía Nacional ni del Ministerio de Interior y Policía (PN), ya que el Registro de Control e Inteligencia Policial, regulado por el Decreto núm. 122-07, está designado exclusivamente para uso de la Policía Nacional y el Ministerio Público, no siendo de acceso público y no ha sido aportado ningún medio de prueba que demuestre que haya sido divulgado a terceros.

13.16. En este sentido, es oportuno reiterar lo señalado en la Sentencia TC/0063/24, criterio confirmado en la TC/1133/25, donde este tribunal aclaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, aunque las instituciones públicas deben suprimir cualquier registro de carácter público relativo a un ciudadano que haya cumplido su condena, ello no impide que las autoridades competentes conserven un expediente reservado en sus archivos internos. Dicho expediente solo puede ser facilitado a solicitud expresa del propio titular de los datos o de los organismos estatales responsables de la investigación y prevención de crímenes y delitos.

13.17. Por los motivos expuestos, procede rechazar la acción de *habeas data* incoada por el señor C.G.A. contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor C.G.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00627, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00627.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR la acción de *habeas data* incoada por el señor C.G.A., contra la Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente en revisión, señor C.G.A.; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución e igualmente los artículos 7.6, 64 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria